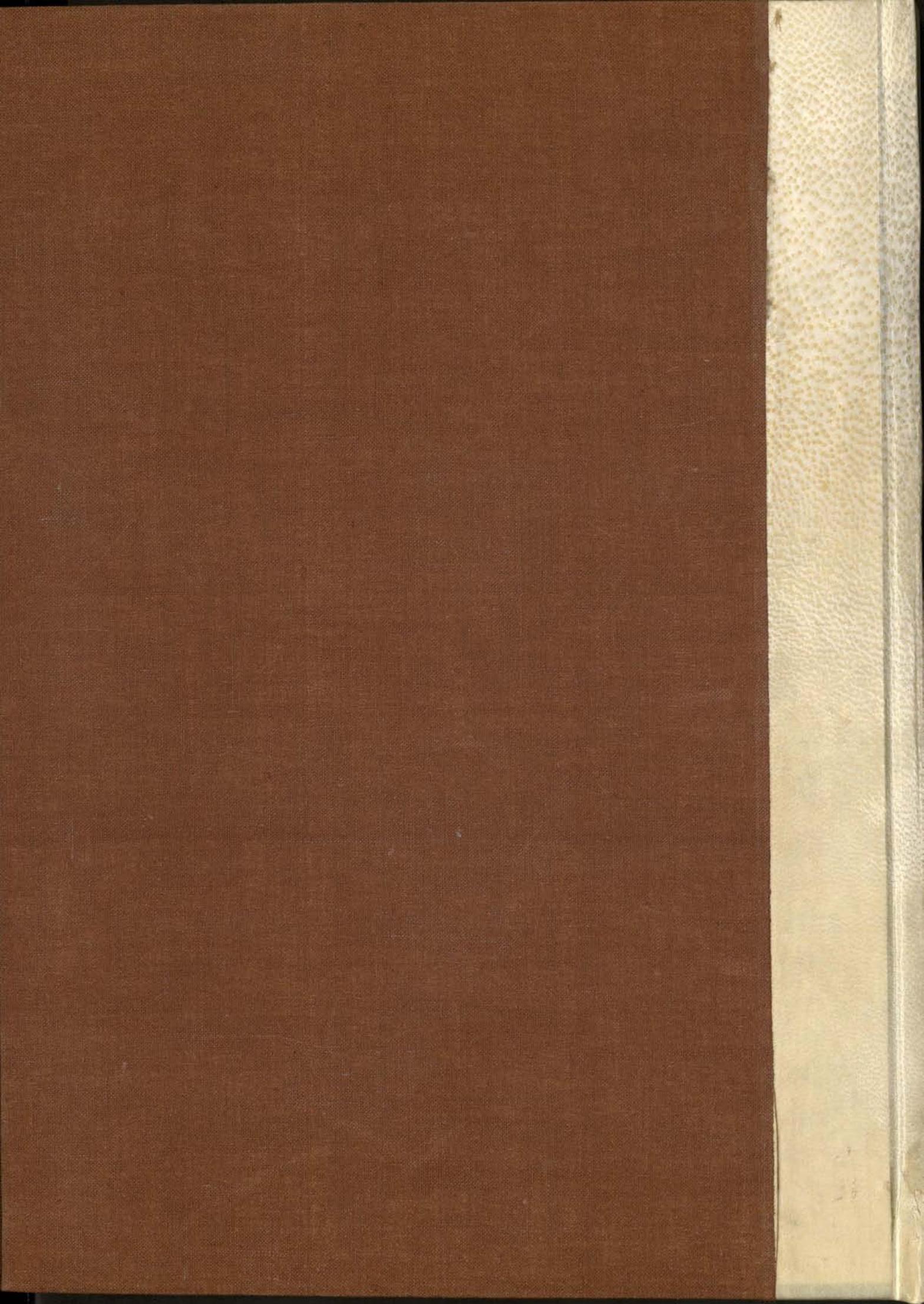


1766. -PLEITO DE CONGREGACION SAN ELOY CON DIPUTADOS GREMIOS







A-121

221/1769

Mem. ajustado Cons. Hacienda

Plateros sobre de cavalar



MEMORIAL AJUSTADO

QUE EN VIRTUD DE DECRETO de los Señores del Consejo de Hacienda en Sala de Justicia, se hace

DEL PLEYTO

QUE SIGUE LA CONGRUACION DE LOS ANTIQUAS PLATEROS de esta Corte

CON

LOS DIPUTADOS DE CINCO GRANDES AYUNTAMIENTOS de esta Corte, que por el presente se hallan en la Sala de Justicia en Madrid, y por el presente

SOBRE

que el presente se halla en la Sala de Justicia en Madrid, y por el presente

9038





MEMORIAL AJUSTADO,

QUE EN VIRTUD DE DECRETO
de los Señores del Consejo de Hacienda,
en Sala de Justicia, se hace

DEL PLEYTO,

QUE SIGUE LA CONGREGACION DE S. ELOY,
Artifices Plateros de esta Corte,

C O N



LOS DIPUTADOS DE CINCO GREMIOS
mayores de ella, à cuyo cargo corre por arrendamiento la Recaudacion de Rentas Provinciales de Madrid, y su Provincia:

S O B R E

Cumplimiento de la Executoria del Consejo de 17. de Abril de 1760: Relaciones presentadas para el pago de Derechos de Alcaualas, y Cientos por los cinco años, desde primero de Enero de 1760. hasta fin de Diciembre de 1764. y arreglo del Encabezamiento de Artifices Plateros para lo sucesivo.

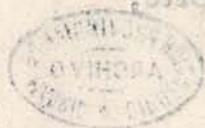


MEMORIAL ALUSTADO,

QUE EN VIRTUD DE DECRETO
de los señores del Consejo de Hacienda,
en sala de Justicia, se hace

DEL PLEYTO,

QUE SIGUE LA CONGRUACION DE S. ELOY,
Antes Platos de esta Corte.



CON

LOS DIPUTADOS DE CINCO GRAMOS
mayores de ella, á cuyo cargo corre por atenda-
miento la Recaudacion de Rentas Provinciales
de Madrid, y su Provincia:

SOBRE

Cumplimiento de la Excmo. Real Cédula del Consejo de 17.
de Abril de 1760: Relaciones presentadas para
el pago de Derechos de Alcahalas, y Cientos por
los cinco años, desde primero de Enero de 1760,
hasta fin de Diciembre de 1764, y arreglo del Enca-
bramiento de Antiguos Platos para lo sucesivo.



ESTADO.

Num. 1.



ESTOS Autos se hallan en el Consejo por apelacion que ha introducido la Congregacion de Artifices Plateros de esta Corte del difinitivo,

que en 21. de Enero de 1765. pronunciò el Ilustrissimo Señor Don Pedro Colon de Larreategui, Cavallero del Orden de Alcantara, de los Consejos de S. M. como Subdelegado del Excelentissimo Señor Marquès de Squilace, Superintendente General de la Real Hacienda.

2 Por el que dixo, sin embargo de lo repetidamente deducido por parte de la Congregacion de Artifices Plateros de esta Villa, se guarde, y cumpla la Executoria del Consejo de 17. de Abril de 1760. y los Autos à su consecuencia, y para su execucion proveidos en 17. de Junio del mismo, 24. de Diciembre de 1762. y 10. de Marzo de 1763. reducidos: el primero, à que lleven puntual cuenta, y razon de todos sus tratos, y contratos, y maniobras, con exclusion del tercio, ò tercios vencidos hasta la recoleccion de los Libros, de cuyo tiempo presentarán las Relaciones juradas, y en forma.

3 El segundo, en que declaró, que los Plateros adeudaban los Derechos de Alcavalas, y Cientos en las ventas del Oro, y la Plata, que en qualquier modo labraren, ò hicieren labrar para vender, y lo que con efecto vendian en qualquier manera, segun está ordenado por la L. 18. tit. 17. l. 9. Recopilacion, y se les apercibe

no

Piez.7.f.51.
*Auto apelado à el
Consejo, dado por
el Señor Colon.*

P.11.f.153.

Piez.7.f.19.

Piez.7.f.25.

no buelvan à incurrir en la voluntaria falsa interpretación intentada , y que no se les admitieffe mas Pedimento , que se declaró passado en cosa juzgada : el tercero , que dentro de ocho dias presentassen las Relaciones juradas , apremiandoles à ello.

4 Y en su virtud , por lo mismo que incluye dicha Executoria , satisfaga el Arte de Plateria , y sus Artifices por los Derechos de Alcavalas , y Cientos adeudados con su trato , y comercio en los cinco años , desde primero de Enero del de 1760. hasta fin de Diciembre de 1764. à el respecto en cada uno de 54. rs. que por equidad arreglò el Consejo.

5 Y para desde primero de Enero de 1765. acuda dicha Comunidad à encabezarse con los Diputados de los cinco Gremios.

6 Y no teniendolo por conveniente , ò no conformandose en la Quota , lleven el asiento, cuenta , y razon en los Libros rubricados , que les estàn entregados, de lo que compraren, y vendieren , con expresion de los precios de su compra , y venta , con las utilidades , ò ganancias que tuviesfen , yà en la especie en si , ù en el artefacto , ò maniobra , à efecto de que den las Relaciones juradas sin obscuridad , y con la misma distincion , y claridad todos los Individuos, y cada uno , presentandolas sus Mayordomos , ò Apoderados , y poderse venir en conocimiento de los Derechos , que adeuden , para su exaccion , y pago à la Real Hacienda , y asì tenga efecto la citada Executoria del Consejo : y no se admita en este assunto mas Peticion.

PRETENSIONES.

7 **L**A Congregacion de San Eloy preten-
de se reforme , ò revoque el citado
difinitivo , y sus relatos perjudiciales à la Plateria,
y en su consecuencia juzgar , y estimar por ar-
regladas las relaciones , y absolverla , y darla por
libre , y à sus Individuos de la paga de los 50 rs.
anuales , y de lo que se les pide , respecto de que
no ha consistido en inteligencia , ni omision de
ésta , que no se haya evaquado antes el Pleyto,
si en las superiores tarèas del Ilustrisimo Señor
Subdelegado , como se demuestra en las determi-
naciones , y tiempos , que se han demorado : re-
formando asimismo dichos Autos , y providen-
cias en lo que respetan al gravamen en el artefacto,
ò maniobra ; y à mayor abundamiento , decla-
rando por libre de la contribucion de Alcavala la
maniobra que fabrican dichos Artifices , pues ni
en la ley , ni en la practica se manda pagar en la
maniobra , y no se huviera omitido en la escru-
pulosidad , y conocimiento practico con que se
arreglò la Ley del Reyno ; y el haverse ordenado
en ella , que se pagasse de las ganancias del Oro,
y la Plata , era porque en aquel tiempo podian
tener ganancias en estos Metales ; pero no aora,
que cuesta mas à los Plateros de aquel precio en
que al tiempo de venderla se estima ; y si para mas
plena instruccion fuesse del superior agrado del
Consejo , pedir informe à los Ensayadores , y Fun-
didor de la Casa de Moneda , constituirá eviden-
cias de la verdad insinuada : haciendo à favor de
la Congregacion , y Arte de Plateros las demás de-
claraciones , y pronunciamientos convenientes.

Piez.7.f.60.

*Pretension de los
Artifices Plate-
ros.*

Piez. 7. f. 47.
*Pretension de los
Diputados.*

8 Los Diputados de Rentas : que se declare por incurso à los Mayordomos en la multa de 50. ducados , impuesta en Auto de 13. de Mayo, mediante no haver cumplido con su tenor , y con respecto à ser visible haver faltado enteramente dichos Artifices à poner en los Libretes entregados à los mismos Mayordomos el asiento de sus maniobras , y ventas , à cuyo cargo se obligaron estos , y por lo mismo ser evidente no poder presentar las Relaciones juradas con toda distincion , y claridad , y remision à ellos , para poder arreglarse la cuenta de dichas ventas , conforme à lo literal de la Executoria del Consejo , y providencia del Señor Subdelegado , declarar asimismo , que dicho Arte , y sus Mayordomos deben satisfacer à la Diputacion 27½. rs. por el tiempo vencido desde el año de 1760. hasta el de 1762. inclusivè , à el respecto de 9½. en cada uno , con arreglo à la notoria diferencia , y utilidad , que han tenido , verificada por la resistencia , falta de cumplimiento , y contravencion à lo resuelto, dichos Artifices en sus maniobras , y ventas en el referido tiempo , condenandolos en su consecuencia , à que dentro de un breve termino hagan este pago , con apercibimiento , que de lo contrario, se les apremiará à ello : mandando igualmente, que para que en lo sucesivo se eviten semejantes cabilaciones , y disputas , con atencion à no poder haverla en el pago de dichos Derechos , que el Arte debe hacer à la Diputacion , conforme à la Ley , y lo executoriado sobre ella , se les haga saber à dichos Mayordomos , ò Apoderados ocurran á ésta para ajustarse , y encabezarse como corresponde , con apercibimiento , que no haciendolo,

4

dolo , se les obligará à que estèn , y passèn por la declaracion de los 94. rs. anuales , ò mas , segun se tenga por conveniente , y procederá à quanto haya lugar , y sea debido en justicia.

EXECUTORIA, QUE SE dió en el Pleyto anterior.

9 **H**aviendose principiado Pleyto en 23. Mayo de 1753. à instancia de los Diputados de Rentas , para que los Artifices Plateros de esta Corte entregassen Relaciones Juradas de las Alhajas enjoyeladas que tenian propias , y declarassen , baxo de juramento , las ventas que han hecho desde primero de Enero de aquel año , à què personas , y en què precio , para que de ellas pagassen los correspondientes Derechos ; y que en la misma conformidad se notificasse à los Mayordomos de la Congregacion , que llevassen la formal administracion de los Derechos que adeuden por cada uno de sus Individuos , y que para ello ocurriessen à la Escrivania Mayor de Millones à entregarse de Libros rubricados , para que repartiendolos entre sus Individuos , hiciesen en ellos los asientos correspondientes , para que à su tiempo dieffen cuenta con pago de todo lo adeudado ; y que para dár valores , y obviar todo fraude , que usassen , y practicassen las demás diligencias conducentes , y que se previenen en las Reales Instrucciones , quedando responsables à los daños , y perjuicios , que por su causa se figuieren : lo que se mandò asì por el Ilustrisimo Señor Don Pedro Colon ; y comisionado el Escrivano , tomó 173.

de-

Piez. I I. f. 3.

P. I. I. f. 83.

Piez. I I. fol. 83. B.

declaraciones à otros tantos Individuos Plate-
ros.

P. I I. f. 82.

10 Y con vista de ellas , la Parte de los Di-
putados de Rentas , expuso : Que en fuerza de las
Escrituras otorgadas el año de 1743. estuvo pa-
gando la Congregacion de San Eloy hasta fin de
Diciembre de 1752. 64. rs. en cada un año por
Derechos de Alcavalas , y Cientos , que adeuda-
ban los Individuos por las ventas que celebraban
de toda la obra de Oro , y Plata , Diamantes , y
demás Piedras preciosas , que labrasen , y fabri-
cassen enjoyelado : y no habiendo concordado en
el Encabezamiento , desde primero de Enero de
1753. se diò Comission , para que declarassen lo
que hicieron , declarando unos , que havian ven-
dido varias alhajas de Pedreria , Oro , y Plata á
personas que llegaron à su Tienda ; otros , que no
tenian alhajas algunas de esta especie ; y otros,
que solo trabajaban en Joyas de piedras finas de
sugetos particulares à costa , y jornal ; y algunos
que trabajaban en Plata , y Oro tan solamente,
sin mezcla , ni guarnicion de pedreria , y no se
les preguntò , ni declararon la cantidad de marcos
de Plata , ni onzas de Oro , que havian vendido ;
pero sin que ninguno de ellos huviesse llevado la
debida cuenta , y razon : por lo que concluyò se
mandasse hacer arreglo , ò declaracion , que se
estimasse justo , y que deba contribuir la Congre-
gacion , y sus Individuos desde primero de Enero
de 1753. en adelante , hasta que se encabezas-
sen , ò administrassen , y hecho se les apremiasse
à su pago.

P. I I. f. 83.

Piez. I I. fol.
83. B.

11 En 2. de Diciembre de 1756. se comu-
nicò traslado de esta Pretension à los Mayordo-
mos

5
mos de la Congregacion de San Eloy : y mostrados parte en primero de Enero de 1757. introduxeron la pretension de que se les absolviesse , y dieße por libre , y à todos sus Individuos de la Pretension , y Demanda de los Diputados , declarando no haver lugar à lo que se pide.

12 Y en su consecuencia , estimar , y juzgar , que los Artifices Plateros no deben cosa alguna de la Alcavala , que se les pide , ni estàn sujetos à ajuste , ni administracion , sin que les obste el ajuste , ò ajustes , que con equivocado concepto , y error de Hecho , y de Derecho hayan hecho hasta el año de 1751. inclusivè ; y en su virtud mandar se le debuelva , y reintègre lo percibido , y cobrado indebidamente , y lo exigido por el año de 1752. haciendo à favor de la Congregacion las demás declaraciones , y pronunciamientos convenientes , con costas : fundada en que tiene à su favor la ley recopilada , practica universal de todo el Reyno , en que la Plateria no paga , ni ha pagado Alcavala en Cadiz , pueblo de mucho Comercio , Sevilla , Toledo , Valladolid , y en todas partes , hallandose la Plateria afsistida de muchas Decisiones , y Executorias , que han determinado su indemnidad , y el artefacto es libre , porque en la Plata , y en el Oro no tienen ganancias , antes sí pèrdidas , por haverlo de fabricar segun ley , y asì no deben pagar Alcavala ; y la Pedrerìa fina cuesta lo mismo à el Platero , que à el que no lo es , con otras razones.

13 Substanciado el juicio , recibido à prueba , y alegado de bien probado por las Partes.

14 En 15. de Enero de 1760. diò sen-

C

ten-

Pica. 1. fol.
P. 11. f. 86.
Instruccion de
Don Pedro
Colon, apud
y confirmada por
el Consejo con la
modificacion que
aquella contiene.

*Sentencia del
Ilustrísimo Se-
ñor Don Pedro
Colon, apelada,
y confirmada por
el Consejo con la
moderacion que
aquella contiene.*

tencia definitiva el Ilustrísimo Señor Don Pedro Colon, por la que dixo: Debia declarar, y declararaba, que los Artifices Plateros de Madrid debian satisfacer los Derechos de Cientos, y Alcavalas de lo que labrasen, engastassen, y enjoyelassen para vender, con arreglo à la Ley Real 18. tit. 17. l. 9. de la Recopilacion, cuya observancia en estos Reynos resulta bien justificada.

15 Y en su consecuencia, no se les precisasse, ni molestasse con apremio alguno, debiendo ser creídos por su juramento, sin que por esto se impidiessse la facultad de ajustarse.

16 Y en esta atencion declaraba subsistente el Encabezamiento executado hasta fin del año de 1751. inclusivé, à nombre de la Congregacion, cuyos Individuos Artifices de toda la obra de Plata, Oro, Diamantes, y demás Piedras preciosas, que fabricassen, uno, y otro enjoyelado, han de satisfacer los Derechos de Cientos, y Alcavalas à la Real Hacienda, y por su representacion à la Diputacion de los cinco Gremios, entendiendose conforme à la citada ley del Reyno.

17 Pero con distincion, de que hasta fin del año de 1759. ha de pagar el Arte de Plateria, y Artifices de la obra referida, segun lo estipulado en el anterior Encabezamiento, que cumpliò en fin de 1751. y siguiò el de 1752. cuya cantidad era de 60. rs. vellon en cada año, y à este respecto importa lo adeudado 420. rs. esto en consideracion de ser imposible liquidar lo que cada Artifice ha trabajado, además de que en el transcurso de los siete años, tendrá la Congregacion grande variedad, y mutacion de Individuos, siendo responsable de toda esta dificultad, y confu-
sion

cion el Cuerpo de los Artifices de la obra significada, supuesto que la ley los hace deudores, estableciendo regla; y en este formal indubitable concepto, y en el de ser cierto, que nada han pagado en los dichos siete años, deben aora estar, y pasar por el ultimo ajuste.

18 Pero si en lo sucesivo desde primero del año de 1760. no renovaren algun contrato, ù encabezamiento, cumplen arreglandose à la forma de la ley del Reyno.

19 Y en tal caso, para evitar dudas, y motivos de Pleytos, debia mandar, y mandaba, que cada uno de dichos Artifices de quatro en quatro meses, ò à lo menos de seis en seis, entreguen en la Diputacion Relaciones juradas de toda la obra, que huviesßen trabajado, ò de no haver fabricado alguna.

20 Y si à la practica de este medio, conforme à la misma ley no se acomodaren, sean obligados los Mayordomos de la Congregacion de San Eloy à recibir los Libros rubricados, que les entregare la Diputacion de los cinco Gremios mayores.

21 Y asimismo por lo que resulta de los Autos, declaraba, que toda la demás labor de piedras no preciosas, estimadas por genero de Buoneria, debia estar, y estaba sujeta à los rigurosos Derechos de Cientos, y Alcavalas, cuya satisfaccion no ha de regularse por la regla de la expresada ley, que no habla de las labores de esta especie.

22 Notificada esta Sentencia à las Partes, se apelò à el Consejo por la Congregacion de San Eloy, quien introduxo la pretension de que se con-

P. 11.112
B.
Pretension de la
Congregacion en
la Justicia del
Consejo.

P. 11.141
B.

Exterioria del
Consejo.

P. 11.144

Setores de Julio.

de

de

de

de

de

de



P. I I . f . 1 2 9 .

B.

*Pretension de la
Congregacion en
la Instancia del
Consejo.*

confirmasse en lo favorable , à saber : Que los Artifices Plateros de esta Corte satisfagan los Derechos de Cientos , y Alcavalas de lo que labrassen , engastassen , y enjoyelassen para vender , con arreglo à la ley del Reyno , debiendo ser creídos por su juramento , en cuya ley están comprehendidas las Piedras preciosas , Perleria , y demás enjoyelado.

23 Y reformarla , enmendarla , ò revocarla en quanto se mandó pagar à el Arte de Plateria , y Artifices Plateros 42½ rs. regulandolos por los 6½ anuales del Encabezamiento executado hasta fin del año de 1751. en que no accedió la Congregacion à continuar , respecto de que si segun el contexto de la ley , no se debe Alcavala en otra forma , que como està dispuesto à cerca del Oro , y la Plata , y aun por la misma sentencia se estima , y declara librè la Pedreria fina , y Perleria , no es razon exigirseles , además de que seguido igual identico Pleyto en la Real Chancilleria de Valladolid , que tuvo principio por Demanda de los Diputados mayores de los Gremios de ella contra los Artifices Plateros , principiado en 13. de Marzo de 1727. y sentenciado en 15. de Junio de 1739. se declaró , que solo debian contribuir con los Derechos correspondientes à S. M. segun se previene , y manda por la Ley Real ; y aunque dichos Plateros havian estado encabezados , no se les condenò à pagar cosa alguna : en cuya virtud la sentencia del Ilustrissimo Señor Colon era gravosa à la Plateria de Madrid , y pedia su reforma , y absolucion.

24 Como asimismo relevar á los Mayordomos de la Congregacion de recibir los Libros

rubricados , que les entregare la Diputacion.

25 Y afsimifmo revocarla en el particular de las Piedras no preciosas , de que no se ha hecho disputa en el Pleyto , que à haverse hecho affumpto de ellas , de la misma fuerte , que se ha declarado por la Pedreria fina , y Perleria , se huviera hecho indubitadamente de las Piedras no preciosas.

26 Y en su consequencia declarar por libre à la Congregacion , y sus Artifices de la paga de dicha cantidad , absolviendolos , y dandolos por libres absolutamente , pues el Encabezamiento espirò , y no tuvo trato successivo : el Pleyto ha durado por demora de la otra Parte , y quedó por la fuya concluso en 25. de Noviembre de 1757. y se tardó en determinar mas de dos años.

27 Por Decreto de 13. de Febrero de 1760. se mandaron passar à la vista del Señor Fiscál estos Autos , y el Señor Don Juan Antonio de Alvalà en 18. del mismo dixo los havia visto.

28 En 17. de Abril de 1760. por los Señores del Consejo , en Sala de Justicia , se confirmò la Sentencia del Ilustrisimo Señor Don Pedro Colon , en quanto à la primera parte ; y en quanto à la segunda , por equidad , satisfaga la Congregacion de Artifices Plateros en los 7. años vencidos desde primero del de 1753. à fin del de 1759. à el respecto de 54. rs. vellon en cada uno ; y en quanto à los generos de Buoneria , se guarden los Decretos , y Reales Pragmaticas , y se debuelve.

Piez. 3. f. 23.

P. I I. f. 141.
B.

*Executoria del
Consejo.*

P. I I. f. 144
Señores de Justi-
cia.

Muro.

Hermosilla.

Dominguez.

Samaniego.

Valdès.

Herranz.

EXEMPLARES, QUE EN el termino de Prueba traxeron los Plateros.

Piez. 3. f. 23.

29 **P**ARA dár dicha Executoria , y Sentencia confirmada por ella , tuvo presente el Consejo el Testimonio , que à pedimento de los Artifices Plateros se puso del Pleyto , que en la Ciudad de Toledo se figuriò ante aquella Justicia el año de 1526. à pedimento de Hernan Vazquez, Cambiador, Arrendador de la Renta del Viento , con Rodrigo de Hermosilla , Platero, sobre paga de 24. mrs. de Alcavala , causada por la venta , que èl , y otros havian hecho de Aljofar , Perlas , Piedras , Corales , y Esmalte , y otras cosas en su Demanda contenidas , en que excepcionò Hermosilla no haverse pagado Alcavala estando en poder de Plateros : Y visto por el Alcalde Mayor en 5. de Junio de aquel año , le condenò à la paga de la Alcavala de la compra , y venta de Aljofar , y Corales , y en las costas del Proceso , de la qual dicha Sentencia parece que el dicho Rodrigo de Hermosilla apelò para la Ciudad , y sus Jueces , y se presentò en el dicho grado de Apelacion ante la dicha Ciudad , y ante dichos sus Jueces con el Proceso de dicha Causa , y alegò contra la dicha Sentencia ciertas razones , nulidad , y agravio ; y el dicho Hernan Vazquez alegò lo contrario , y sobre ello ambas Partes concluyeron , y los Jueces con ellos , y recibieron à las dichas Partes à prueba de lo nuevamente alegado , y de lo alegado , y no probado en primera Instancia ; y el dicho Rodrigo Hermosilla hizo

Se pone à la letra à pedimento de los Artifices Plateros.

hizo ciertas probanzas , y puso ciertos articulos , puficiones à el dicho Hernan Vazquez , para que las jurasse de calumnia , el qual hizo el dicho juramento , y declaracion , de lo qual todo se hizo publicacion , è concluyeron las Partes , è los Jueces concluyeron con ellos , é hovieron el dicho Pleyto por concluso , y en 12. de Diciembre del dicho año de 1526. dieron , è pronunciaron Sentencia difinitiva en la dicha Causa , con acuerdo , y parecer del Doctor Diego Ximenez Paneagua , fu Assessor , firmada de sus nombres , fu tenor de la qual es este que se sigue.

30 Visto el presente Proceso , actos , y meritos de èl , entre las dichas Partes causado , à que nos referimos.

31 Fallamos , atenta la confesion del dicho Hernan Vazquez , Cambiador , y Arrendador del Viento , de la renta de èl , Especeria , y Buoneria de esta Ciudad este presente año de 526. por do parece no haver pedido Alcavala alguna al dicho Rodrigo de Hermosilla , Platero , ni á otro Platero alguno de esta dicha Ciudad del Aljofar , Perlas , ni Esmalte , que huviesse vendido , ni comprado , puesto que otros años hoviesse tenido la dicha Renta , segun èl lo confiesa ; y pronunciando , como pronunciamos mal sentenciado , y bien apelado , debemos absolver , y absolvemos à el dicho Rodrigo Hermosilla , Platero , de la instancia de este juicio ; y por algunas causas , que à ello nos mueven , no hacemos condenacion de costas , y asì lo pronunciamos , y mandamos por esta nuestra Sentencia difinitiva en estos escrita , y por ellos = Basco de Acuña = Pedro Francisco Paneagua , Doctor.

Piez. 3. f. 7.
*Pleyto seguido en
Valladolid por
los Plateros, con
los Diputados, so-
bre exempcion.*

P. 3. f. 9. B.

32 Otro de la Ciudad de Valladolid, y Pleyto que figuieron los Diputados de los Gremios de ella con los Plateros, sobre paga de Alcavala, que tuvo principio en 13. de Marzo de 1727. à pedimento de los Plateros, para que se les repartiessse la Alcavala, arreglado à Leyes Reales, y no por alto, creyendoles por su juramento, para lo que truxieron por exemplar lo acaescido en Sevilla, y Pleyto que figuiò Manuel de los Rios, Arrendador de la Renta, y Ramo de los quatro medios por ciento de Perlas, y Piedras de valor en el año de 1703. y Don Bernardo Sandoval, que lo fue el año de 1704. con Don Andrés, y Don Pedro Palomino, à que havia salido el Arte de Plateros de Sevilla, sobre exhibicion de Libros, y apremio, por no haver permitido se hiciesen visitas, calas, y catas en sus Tiendas, à que se opusieron, con la pretension, de que no estaban sujetos à registros, y tambien à la paga de los Derechos de Perlas, y Piedras de lo enjoyelado. Y por Sentencia, que diò el Assistente Conde de Torrejòn, con parecer de Assessor, en 24. Noviembre de 1704. declaró: Que los Maestros Plateros de Oro, y Plata de las Perlas, y Piedras preciosas, que vendieren engastadas, debian pagar los Derechos de quatro medios por ciento de lo que ganaren solamente, sacado el precio, que les costare las Piedras, y Perlas, en la conformidad que se ordena por la ley del Reyno en el Oro labrado que vendieren, haciendo la contribucion al Ramo donde toca legitimamente: y assimismo declaró, en quanto à lo referido, no debian estar sujetos à visitas, calas, y catas, ni se pudiere usar otra prueba, que la de su juramento; y en quanto à los



los Maestros Plateros , que se justificasse tratar en Perlas , y Piedras sueltas , se regulassen como contribuyentes del Gremio de Perlas , y Piedras preciosas en la contribucion , y modo de paga, precediendo justificacion , de que se apelò por el Recaudador à los Señores del Consejo de Hacienda , y Sala de Justicia , quienes en 23. de Septiembre de 1705. la confirmaron ; y aunque se suplicò , se quedò en aquel estado , por haverse expedido Real Orden , para que en el grado de Revista se viesse con dos Señores asociados de Castilla.

33 Igualmente se tuvo presente la Certificacion , que dice : Que estaba pleyto pendiente entre Don Francisco Felix de la Barrera , Diputado mayor de los Gremios unidos de Reventas de la dicha Ciudad de Sevilla de la una parte , y los Estrados del Consejo , en ausencia , y rebeldía de los Veedores del Gremio de la Plateria de ella, sobre que repartiessen , cobrassen , y pagassen los Derechos de Alcavalas , y faltas de Aduana , que tocaba al Gremio de Perlas , y Piedras preciosas, cuyo pleyto havia tenido su principio en dicha Ciudad de Sevilla á 5. de Marzo del año pasado de 1706. ante el Conde de Miraflores de los Angeles , Asistente , Superintendente , y Administrador General de Rentas Reales de ella , à pedimento del Diputado Mayor , y Administrador de los dichos Gremios de Reventas , con presentacion de un repartimiento hecho de lo que tocaba pagar á los Gremios de Alcavalas de reventas , pidiendo, que para su cobranza se despachasse Mandamiento de apremio , y sobre su pretension alegado , y presentado por las Partes instrumentos para su de-

P. 3. fol. 11.

*Se pone à la letra
à instancia de los
Artifices Plate-
ros.*

fenfa , y concluso dicho Expediente en 3. de Fe-
brero del año de 1707. por dicho Conde de Mira-
flores de los Angeles , Afsistente , Superintenden-
te , y Administrador General de Rentas Reales de
la dicha Ciudad de Sevilla , y su Reynado , con
acuerdo , y parecer del Señor Don Manuel de
Torres , del Consejo de S. M. su Alcalde del Cri-
men , recibió dicho Pleyto à prueba , con ter-
mino de nueve dias comunes , mandando , que
en atencion à lo que resultaba de los Autos , in-
terin se determinaban difinitivamente , no se in-
novasse , ni procediesse contra los Veedores del
Arte de Plateria , en quanto à la cobranza de
514172. mrs. que constaban de un Testimonio
presentado deber satisfacer el Gremio de Piedras, y
Perlas sueltas , dandose por parte de dichos Vee-
dores fianza depositaria , para en caso de ser ven-
cidos por razon de la paga de dicha cantidad.
Y en 14. de Mayo del mismo año por el Afsisten-
te , con parecer de Don Diego Valdés su Assessor,
se proveyò otro Auto en vista de ellos , y de la
pretension deducida por Don Francisco Felix de
la Barrera , en razon de la reposicion del provei-
do , en que se mandò no se innovasse : se declarò
no haver lugar à la reposicion pedida por el Di-
putado mayor ; y en su consequencia mandò lle-
var à debida execucion el referido Auto de 3. de
Febrero del mismo año , del qual se interpuso
apelacion por el Don Francisco Felix de la Bar-
rera , para ante los Señores del Consejo de Ha-
cienda , donde habiendo ido los Autos , por uno
que proveyeron en 3. de Noviembre de 1707.
fueron servidos confirmar los que van cita-
dos de 3. de Febrero , y 14. de Mayo de di-
cho

cho año en todo , y por todo , como en ellos se contiene.

34 Asimismo certifica el Escrivano mayor de Rentas de Sevilla , que de 24. años á aquella Parte que la servia , no se havia pedido , ni demandado à los Artifices Plateros maravedís algunos por razon de ventas , y cambios , que executaban de Alhajas de Plata ; y aunque havia buscado papeles antiguos , no se encontró huvieffen sido sobre esto reconvenidos.

35 Por una Informacion , que executaron los Plateros de Valladolid en la Ciudad de Santiago con quatro testigos , de edad de 70. años , consta , que los Artifices Plateros no havian estado sujetos à Gremio , ni contribuido por via de repartimiento , ni en otra forma , à pagar Derechos de Cientos , y Alcavala , ni otra Gavela de todo lo que fabricaban , vendian , y compraban , tocante à el Arte de tales Plateros , fino es libres , y francos.

36 Por Testimonios que dieron los Escrivanos de Rentas de las Ciudades de Toledo , Leon , Burgos , Palencia , Salamanca , Avila , Segovia , Cordova , y Cadiz el año de 1727. resulta , que los Artifices Plateros no han pagado Derechos de Alcavalas , ni se han encabezado jamàs.

37 Vistos estos exemplares en Valladolid à 15. de Junio de 1739. el Superintendente diò Sentencia , declarando , que los Plateros no son Gremio , y que solo deben contribuir con los Derechos correspondientes à S. M. segun , y como se previene , y manda por la ley 18. De la que por los Diputados mayores se apelò , y despues se apartaron , y se tratò de nueva declaracion , sobre el

mo-

P. 3. fol. 12.

P. 3. fol. 77.

P. 3. fol. 12.

Practica de la Ciudad de Santiago con los Plateros de ella.

P. 3. fol. 13.

Practica de las Ciudades de Toledo, Leon, Burgos, Palencia, Salamanca, Avila, Segovia, Cordova, y Cadiz.

P. 3. fol. 6.

modo , y forma , que debian tener para su execu-
cion , y recibio à prueba : en cuyo estado se
quedo este negocio.

38 Y aunque en los años siguientes hasta fin
del de 1745. resulta repartidos , incluidos los Plate-
ros de Valladolid , en los Repartimientos Genera-
les de los Gremios para la contribucion de los
propios Derechos , no consta hayan pagado can-
tidad alguna , y sí que los Recaudadores las han
dado por no cobradas.

39 Por Certificacion, que dió el Señor D. Luis
de Ibarra y Larrea , Director de todas Rentas , y
Contador principal de las Generales del Reyno,
resulta , que en virtud de orden de S. M. se mode-
raron los Derechos de Rentas Generales de 15. à
3. por 100. en todas las porciones de Diaman-
tes en pelo , y enjoyelado , que viniessen ; pero
que esta gracia solo havian de gozar aquellos Co-
merciantes , que antes de hacer traer los generos
huviesen pedido licencia à la Direccion , para que
con segunda cubierta à ella pudiesen venir por
el Correo , y no por otra via las alhajas de esta
classe , pues en defecto de esta circunstancia , se
debian dár por decomisso las que se encontra-
sen en Paquetes por el Vista del Correo ; y con-
siderando , que aunque S. M. para alivio del Co-
mercio , se havia dignado dispensar esta gracia,
podria hacerse inutil el fin , si por los Diputados
de los cinco Gremios mayores , como Arrenda-
dores del Derecho de la Alcavala , se cobrase este
íntegramente , como lo estaban practicando : pa-
recio à la Direccion exponerles , que asì como
S. M. havia tenido por conveniente moderar los
Derechos de Rentas Generales , y adquirido el

P. 3. fol. 12.

P. 3. fol. 12.

P. 3. fol. 75.
*Real Resolucion,
moderando los
Derechos de Ren-
tas Generales en
Pedreria , y Al-
hajas de Oro , y
Plata.*

P. 3. fol. 13.

Practica de las
Ciudades de To-
ledo, Leon, Burgo-
s, Palencia, Sala-
manca, Avila,
Segovia, Cordo-
ba, y Cadix.

P. 3. fol. 6.

valor, que yá se iba experimentando, se havia acordado de su consentimiento, que solo cobrassen el uno y medio por ciento, por razon de Alcavala, de las Alhajas que vienen de fuera del Reyno.

40 Por el Administrador de la Aduana se certificò: Que en virtud de orden de 10. de Enero de 1750. se exige un 3. por 100. en los Diamantes, que vienen con permiso, traídos por Arriero un quatro, cinco por los Reloxes, y quatro por los Encages, y que afsi han contribuido por los De rechos de los Diamantes Don Juan Pedro la Sala, Don Salvador Revori, Don Juan, y Don Manuel del Corral.

41 A pedimento de la Congregacion de San Eloy se puso el Decreto de 20. de Octubre de 1744. que à letra es afsi:

42 En 23. de Noviembre del año passado se puso de mi orden intervencion en las Rentas, que están à cargo de los cinco Gremios mayores de Madrid, á fin de saber los verdaderos valores de ellas, y las excessivas ganancias de que se que-xaban los cinquenta y quatro Gremios menores, y otros, y encargué à una Junta de Ministros de mi satisfaccion, que examinadas las Relaciones de valores del ultimo assiento con los Gremios, y cotejadas con las noticias, que subministrasse el Interventor, con otras, me consultassen lo que debiesse hacer en justicia: en cumplimiento de esta orden, se me informò, que los cinco Gremios mayores no incluian en sus Relaciones el todo de la Alcavala, que por razon de maniobra percibian de algunos de los cinquenta y quatro Gremios menores, que por ocultacion de lo que se intro-

P.3. fol.77.

P.3. fol.81.

Real Decreto para administrar de cuenta de la Real Hacienda las Rentas Provinciales de Madrid.

ducia , ò por corta valuacion de los generos , que entraban , para que fuese menor el adeudo en la Aduana , aparecia menor el producto de las Rentas : que aun habiendo sido escasas en el tiempo de la intervencion las entradas , por la esperanza de que se levantasse , excedian los Derechos adeudados à los valores , que havian dado los cinco Gremios mayores : que los gastos de Administracion , que estos ponian , no podian (quando fuese cierto) dexar de fer en mucha parte voluntarios ; y en fin , que bien examinado el contrato, no era de arrendamiento riguroso , sino de encabezamiento : por lo que para conseguir los justos fines , expressados en la citada Orden de 23. de Noviembre , podia , y debia establecer la Administracion. Entendido esto por los cinco Gremios, me propusieron el aumento de veinte quentos anuales , y no cobrar la Alcavala de maniobra, con la condicion de darles un equivalente à uno, y otro en un nuevo impuesto , sobre generos, que no causassen millones , y que adelantarian las medidas del todo ; y aunque la proposicion del equivalente era tan opuesta al amor , y alivio, que tengo , y deseo à mis vassallos , sin embargo, por si con nuevas conferencias se pudiesse sin nuevo gravamen adelantar algo en beneficio de mi Real Hacienda , para socorro de las urgencias presentes , remití la proposicion de los cinco Gremios à la Junta de los mismos Ministros , quienes no pudiendo en varias concurrencias facar otros ofrecimientos , que los menos admisibles , cotejados con las nuevas noticias , que firmò el Interventor , y con lo expuesto por el Consejo de Castilla, en Consulta de veinte y ocho de Enero del año

P. 3. fol. 77.

P. 3. fol. 75.

Real Resolucion.

mandando los

Derechos de Ren-

tas Generales en

Peñoles y Al-

P. 3. fol. 81.

Real Decreto pa-

ra administrar de

cuenta de la Real

Hacienda las Ren-

tas Provinciales

de Madrid.

de mil setecientos treinta y seis, la que con los Documentos que la acompañaban remití tambien à la misma Junta; me han informado ultimamente, que es precisa la Administracion en la forma que me la proponen, y conformandome en todo con su dictamen: He resuelto, que desde el dia primero de Noviembre proximo se establezca la Administracion en todas las Rentas, que han manejado los cinco Gremios mayores, observandose rigurosamente el capitulo segundo de su mismo ultimo contrato, no haciendose novedad alguna en los Derechos de entradas, cesando los repartimientos, que por razon de manobra se han hecho à los Artesanos, cumpliendose lo capitulado sobre extension de las anticipaciones, y paga de Juros, y dexando à los cinco Gremios mayores la Intervencion, y Thesoreria, para que puedan cumplir sus contratos particulares con el fruto de la misma Alhaja que hipotecaron, abonandoles los intereses que pagan à las personas de quienes tomaron el dinero para las anticipaciones, y entrando lo sobrante en mi Thesoreria General; y para la direccion, y observancia de lo resuelto, he nombrado à Don Miguèl Ric y Egèa, Fiscal de mi Consejo de Castilla, à Don Salvador de Querejazu, Ministro del de Hacienda, y Contador de Rentas Generales, à Don Antonio de Pando, tambien del de Hacienda, con facultad de que puedan elegir, y mudar todos los dependientes, que hallassen por conveniente, señalandoles los sueldos que tuviesen por convenientes, con todas las demás que se consideren conducentes à la mas util administracion, y manejo de estas Rentas. Participo

al

Piez. 2. f. 7.

Piez. 2. f. 7.
 Pliego que heuido
 D. Diego de Castro
 con los Diputados
 sobre paga
 de Derechos.

P. 11. f. 94.
 Encabezamiento
 de los Artesanos
 Plateros de Ma-
 drid, desde el año
 de 1743 hasta el
 de 1751.



al Consejo de Hacienda para su inteligencia, y cumplimiento, en la parte que le pueda tocar, señalado de la Real mano en San Ildefonso à veinte de Octubre de mil setecientos quarenta y quatro.

Piez. 2. f. 5.

43 Por un otrofi del Pedimento, que en 25. de Mayo de 1750. presentaron los Plateros, dixeron: Respecto de que por Don Diego de Castro, Comerciante en Alhajas de Diamantes, se figiò pleyto con los Diputados de los cinco Gremios mayores, sobre introduccion de Alhajas fabricadas en la Ciudad de Cordova en sus Obradores, y paga de Derechos de aquellas Alhajas al introducirse en esta Corte, y en el se diò Sentencia por V. S. I. en 21. de Mayo de 1756. por la que se sirviò mandar, cumpla con pagar al respecto de 4. por 100. por los Derechos de Cientos, y Alcavalas de la Pedreria en joyelada, ò con Piedras, que introduxesse para su Comercio en esta Corte: la que se confirmò por Executoria de los Señores del Consejo, y debolviò à 31. de Marzo de este presente año: para demostrar, que de un caso à otro hay notable diversidad, respecto de que en el de Castro se tratò de la introduccion de Alhajas, y del pago correspondiente; y en este se controvierte de Pedreria introducida, y que yà ha pagado los Derechos Reales:: Suplicò se mandasse, que por el Escrivano mayor de Millones se informasse, ò pusiesse Certificacion, reducida à que el pleyto de Castro se terminó à la paga de Alhajas introducidas en la Corte, que venian de otras Ciudades; y que no hizo constar haver pagado mas Derechos, que los que se le cargaron por la Sentencia, y Executoria; y esto

esto es muy distinto del litigio, que tiene la Congregacion, en que los Diamantes, y Pedrería, que llega à sus manos, yà ha adeudado, y pagado todos sus Derechos: y en atencion à que en el mismo pleyto se halla una Certificacion, dada en 8. de Enero de este año por el Señor Don Luis de Ibarra y Larrea, Director de todas Rentas, y Contador principal de las Generales del Reyno, que se administran de cuenta de la Real Hacienda, que se pudiesse de ella testimonio à la letra.

44 En cuya consecuencia tuvo presente el Consejo una Certificacion del Escrivano mayor de Millones del Pleyto que siguiò Don Diego de Castro, residente en esta Corte, Comerciante, y Artifice Platero en la Ciudad de Cordova, con los Diputados de Rentas, y el Señor Fiscal, sobre libertad, ú quota de los Derechos de Cientos, y Alcavalas de los generos de Platería enjoyelada, ò con Piedras, que introducía en esta Corte para su venta, y comercio; y en 21. de Mayo de 1756. se declaró cumplir con pagar à el respecto de 4. por 100. de los Derechos de Cientos, y Alcavalas de la Pedrería enjoyelada, ò con Piedras, que introduxesse para su venta, y comercio en esta Corte, cuya Sentencia se confirmó por el Consejo en 31. de Marzo de 1757. y en este Pleyto resulta: que Castro no pagó mas Derechos, que los que se disputaban.

45 Tambien tuvo presente el Consejo, que por Certificacion, que diò el Contador de los Gremios Don Antonio Martinez de Sancidrian, resulta: que la Congregacion de San Eloy, Artifices Plateros, hizo ajuste con la Diputacion à satisf-

Piez. 2. f. 7.

*Pleyto, que siguiò
D. Diego de Castro con los Dipu-
tados, sobre paga
de Derechos.*

*Artifice Plateros de
Madrid.*

Piez. 2. f. 11.

P. 11. f. 94.

*Encabezamiento
de los Artifices
Plateros de Ma-
drid, desde el año
de 1743. hasta el
de 1751.*

31
facen, y pagar en cada un año desde el de 1743. hasta fin de 1751. 2048. mrs. los 1138336. de ellos por los Derechos de Alcavalas, que adeudassen sus Individuos en las ventas que celebrassen de toda la obra de Plata, y Oro, Diamantes, Perlas, Jacintos, Topacios, Aljofar, y demás Piedras preciosas, que fabricassen, uno, y otro enjoyelado; y los 908664. mrs. restantes por los Derechos de quatro unos por ciento, y otorgaron Escrituras de obligacion en 12. de Agosto de 1743. ante Don Joseph Matheus y Brunete, Escrivano mayor de Alcavalas; y aunque no se hizo por lo perteneciente à Cientos, pagò el total hasta fin de Diciembre de 1751.

46 Los Artifices Plateros por su citado Pedimento de 20. de Marzo de 1757. pidieron por un otrofi, para evidenciar, que la Congregacion de Plateros de esta Corte hasta el año de 1745. se manejaba por lo general por los que havian sido Mayordomos, con nombre de Diputados, y por ellos se hacian contratos, y obligaciones, subarriendos, y encabezamientos, se pudiesse Certificacion por Don Bernardo Ruiz del Burgo, del Pleyto, que los Individuos de dicho Arte siguieron contra los que havian sido Mayordomos, y se denominaban Diputados de la Congregacion, en el que se pronunciò Sentencia por Don Francisco Antonio Izquierdo, y hubo providencias del Consejo, y que se pudiesse dicha Certificacion de lo que constare, y señalaren; y para hacer constar, que Don Manuel Lopez, que fue el que por sí diò Memorial à S. M. tomando el nombre de la Congregacion, no tuvo poder, como debiera, ni facultad de esta, que se pudiesse testimonio del

Piez. 2. f. 5.

Piez. 2. f. 7.
Pleyto que sigue
D. Diego de Cast.
pro con los Dipu.
P. 2. fol. 4. B.
de Derechos.

P. 11. f. 94.
Encabezamiento
de los Artifices
Plateros de Ma-
drid, desde el año
de 1743. hasta el
de 1757.

Libro de Acuerdos, donde no se halla, que desde 8. de Julio de 1752. en que entrò à ser Mayordomo, y en los años siguientes se le haya dado facultad, poder, ni permisión, y como tal, no hay Acuerdo alguno; y que en este proprio assumpto jurasse, y declarasse en calidad de testigo el referido Don Manuel Lopez, como es cierto, que no tuvo poder alguno de la Congregacion, ni orden para haver dado el Memorial, y que le diò por sí solo, sin intervencion de la Congregacion.

47 Igualmente tuvo presente el Consejo la Certificacion, que diò Don Andrés de Vidèa en 9. Diciembre de 1755. del Memorial, que S. M. fue servido remitir à el Consejo, de la Congregacion de San Eloy, Artifices Plateros de esta Corte, en que solicitò se les exhoneraffe de la paga de Derechos de Alcavalas, y Cientos de la Pedreria suelta, y enjoyelada; y à Consulta del Consejo de 28. de Junio de aquel año, resolviò S. M. no venia en que se alterasse la practica; y publicada en Consejo pleno, acordò se cumpliesse lo que S. M. mandaba.

48 Asimismo tuvo presente el Testimonio, que se puso de los Acuerdos celebrados por la Congregacion desde 8. de Julio de 1752. hasta 7. de Junio de 1757. de los que no consta, que à Don Manuel Lopez se le huviesse dado Poder, facultad, ni permision para dàr Memorial à S. M. que es el que motivò la Consulta, y Resolucion antecedente de S. M. y asì lo declaró judicialmente el mismo Don Manuel Lopez, y haverle dado por sí solo, sin Poder, ni facultad de la Congregacion de San Eloy: y tambien se tuvo presente

P. 3. fol. 84.

P. 11. f. 93.

Resolucion de S. M. à Consulta del Consejo de Hacienda, è Instancia de los Artifices Plateros de Madrid.

Piez. 2. f. 11.

P. 3. f. 3. B.

Piez. 2. f. 18.

P. 4. fol. 24.

Piez. 3. f. 37.

41
fente la Certificacion , que diò Don Bernardo Ruiz del Burgo , del Pleyto seguido en su Oficio el año de 1745. sobre nulidad de Oficios , en que se incluyó un Poder general , otorgado por la Congregacion , para que se pidiesse , y declarasse no haver tenido facultad para obligarla , ni gravarla à la seguridad de la Alcavala del Viento , ni otra alguna , por no haver acordado en Junta General.

P. 3. fol. 84.

49 Por Certificacion , que diò Don Antonio de Monfagrati , del Consejo de S. M. su Secretario , Contador del Real Gyro , y de la Real Casa de Moneda en 13. de Mayo de 1757. que tambien tuvo presente el Consejo , consta , que la Plata en pasta , en bagilla , y trena , que se compra en la Real Casa de Moneda , se paga à 20. rs. de vellon cada onza , reducidos à la ley de 11. dineros ; y el Oro dulce , y en Monedas Portuguesas à 317. rs. y 11. mrs. de vellon la onza , reducido à la ley de 22. quilates , y el agrio à 313. rs. y 19. mrs. vellon la onza , reducida tambien à la ley de 22. quilates : todo arreglado à ordenes de la Real Junta General de Comercio , y Moneda.

Pics. 2. f. 11.

P. 2. f. 3. B.

50 Los Artifices , para justificar instrumentalmente , que no paga Plateria alguna Derechos de Alcavalas de lo enjoyelado , ni por razon de Pedreria fina , ò sobrepuesto , pidió , y se les mandò dar Suplicatoria , para que se certificasse del Pleyto , que en el año de 1704. se siguiò en la Ciudad de Sevilla por los Plateros , con el Arrendador de los quatro medios por ciento , à quien quoadyuvò Don Gabrièl de Campos , Recaudador General de Alcavalas , en que se tratò de la
essem-

Pics. 2. f. 18.

Pics. 3. f. 37.

exención, ó no exención de las Perlas, Piedras de valor, y en él se confesó por el Arrendador, no haberse repartido nunca, por lo que tocaba á Piedras, Perlas engarzadas, y Diamantes, y que no se debía tratar à los Artifices Plateros en la cobranza de Derechos como à los Tratables Mercaderes: Y habiendose ventilado el Pleyto, recibido à prueba, y concluso, el Afsistente dió Sentencia, por la que declaró, que los Plateros de Oro, y Plata de las Perlas, y Piedras preciosas, que vendieren engastadas, debian pagar los Derechos de quatro medios por ciento de lo que ganaren solamente, sacado el precio que les costassen las Perlas, y Piedras, en la conformidad que se ordena por la Ley del Reyno en el Oro labrado. Y habiendo apelado el Recaudador, venidos los Autos à el Consejo, se alegò latamente, y defendiendo à la Plateria el Ilustrísimo Señor Don Joseph de Castro y Araujo, Abogado entonces, expuso entre otras razones, que el valor intrínseco de la Pedrería se estimaba por los Contrastes publicos, Tassadores de Joyas, dando á cada Piedra el valor, que en sí tiene, segun su magnitud, calidad, y fondo, en cuyo precio no se reconoce interés alguno del Artifice Platero. Y visto en el Consejo, con lo expuesto por el Señor Fiscal, por Sentencia de 23. de Septiembre de 1705. se confirmó la dada por el Afsistente; y aunque suplicò la Parte del Recaudador, y obtuvo Real Orden para que se revistasse con Señores asociados de Castilla, se quedó sin resolver.

51 En 12. de Agosto de 1757. puso Don Manuel Sanchez la Certificacion, que se pedia, P.4. fol.24.

71
y tuvo presente el Consejo para dár la Executoria, de la qual consta , que en 12. de Febrero de 1704. ante el Afsistente Marqués de Valhermoso, Don Manuel de los Rios , Arrendador de los Cientos del Ramo de Perlas , y Piedras de valor de Sevilla , el año de 1703. pidió , que Don Andrés, y Don Pedro Palomino exhibiesfen los Libros, que eran de su cargo , para venir en conocimiento de lo que estaban debiendo , y afsi se mandò con el termino de segundo dia ; y mostrado Parte Don Pedro Palomino , y el Gremio de la Plateria , opusieron , que ningun Maestro hacia tal contribucion , y que la pagaban los que vendian Perlas , Diamantes , Esmeraldas , Rubíes , y otras Piedras sueltas , à cuyo Pleyto faliò Don Bernabè de Sandoval , Arrendador de la misma Renta el citado año de 1704. y substanciado , el Conde de Torrejòn en 24. de Noviembre de 1704. diò Sentencia assefforada con el Doctor Don Geronymo Pecio y Mendoza , por la que declarò , que los Maestros Plateros de Oro , y Plata , de las Perlas , y Piedras preciosas , que vendieren engastadas , deben pagar los Derechos de los quatro medios por ciento de lo que ganaren solamente , sacado el precio que les costasse las Perlas , y Piedras en la conformidad , que se ordena por la ley del Reyno en el Oro labrado , que vendieren , haciendo la contribucion à el Ramo donde toca legitimamente : y afsimismo declaró, que en quanto à lo referido , no deben estàr sujetos los Maestros Plateros à visitas , calas , y catas , ni se pueda usar otra prueba , que la de su juramento , en conformidad de la dicha Ley del Reyno ; y en quanto à los Maestros Plateros , que se justificare

P. 3. fol. 54.
P. 4. f. 82. B.

tratar en Perlas , y Piedras sueltas , se reputen como contribuyentes del Gremio de Perlas , y Piedras preciosas en la contribucion , y modo de paga , precediendo dicha justificacion.

52 Y apelada al Consejo por Don Gabriel de Campos , defendiendo à la Plateria el Señor Castro y Araujo en la forma que se expresa , en 23. de Septiembre de 1705. se confirmò la dada por el Afsistente ; y aunque se suplicò por Campos , y obtuvo la Real Orden citada , se quedò en aquel estado.

53 En dicho Pleyto presentò el Arte de Plateria de Sevilla dos Provisiones , libradas por la Real Chancilleria de Granada en 13. de Enero, y 11. de Marzo de 1687. por las quales resulta, que los Maestros del Arte de Plateria de Cordova se querellaron de que el Juez de Alcavalas les vejaba por razon de la paga de Alcavalas , y Cientos ; y publicado Vando para ello contra lo mandado en Real Provision de 1686. y se mandò, que dexasse vender à los Maestros del Arte de Plateria libremente todas , y qualesquier prendas , y piezas de Oro , y Plata , que fabricassen , y Piedras , y Perlas que engastassen , sin consentir se les repartiessè maravedis algunos por razon de Alcavalas , y Cientos , ni que se les vejasse , ni molestasse en manera alguna por razon de ello , lo que cumpliesen los Jueces , y Administradores de Alcavalas , y Cientos : y la segunda es Sobre-carta de esta , con el aditamento de que no se les repartiessè cantidad alguna por razon del Oro, Plata , y Joyas , que labrassen , Diamantes , Perlas , y Piedras preciosas , que engastassen en dichas especies de Oro , y Plata , y que restituyes-
sen

Piez.4.f.94.

Fol.44.y 67
y Piez. 4.

fen las cantidades que les havian exigido , guardando lo que se dispone por leyes del Reyno , y queriendose quedar à el viento , ni les obligassen à encabezar : cuyas Provisiones se cumplimentaron por Don Francisco Ronquillo, Corregidor que entonces era de Cordova , y fu Alcalde Mayor.

PROBANZA DE TESTIGOS, que hicieron los Artifices Plateros.

54 **A** Simismo tuvo presente el Consejo la probanza de testigos , que à instancia de la Congregacion de San Eloy se hizo con dos Mercaderes de la Calle Mayor , dos Comerciantes , y cinco Tassadores , Marcadores , y Enfayadores de esta Corte , en la que à la segunda de su Interrogatorio , articularon:

55 Si saben , y les consta , que los Comerciantes de Diamantes en esta Corte en pelo , que los hacen venir de Olanda , y de otras partes de fuera de España , los venden por mayor , y por menor para los Artifices Plateros à precios iguales , que à otros particulares no Plateros , que van à buscarlos ? especificaràn los precios á que venden , y han vendido el quilate de Diamantes comun quilatero ; (que es lo que tiene mas despacho) y como tambien es verdad , que dichos Comerciantes han pagado , y fatisfecho los Derechos de estos generos en la Real Aduana de esta Corte ? à cuya pregunta declararàn los Comerciantes mismos , que se presenten por mi Parte, dando razon , &c.

Qua-

56 Quatro de los testigos presentados la ignoran, y los demás la contextan de hecho propio, como Comerciantes de Diamantes comunes, que han vendido á un mismo precio à los Plateros, y à los que no lo son à precio de trescientos, y trescientos y quince reales el quilate, segun los tiempos, y tambien los ha vendido à 280. y 285. añadiendo uno, que los Diamantes brillantes los venden à 48. pesos, y por lo regular los compran los mismos sujetos particulares, que los necesitan, y solo en algunas ocasiones compran algo de este genero los Plateros, y que por la introduccion de este genero pagan en la Real Aduana los Derechos de Rentas Generales, y Provinciales.

P.2.f.13.14
B.16.17.19
20.B. 22.B.
25.27.y 28
B.

57 A la tercera articularon: Si saben, que los Tassadores de Joyas de esta Corte, tassan, y valúan con igualdad, y á los mismos precios los Diamantes, Piedras preciosas, Perlas, y Aljofar para los Plateros, que para otros, que no son Plateros? y à quanto sale la pedrería de Diamantes por quilate comun quilatero por entre mitad, y tercio de la tassa, que es el precio mas subido à que comunmente se vende dicha Pedrería? y que en los cambios, que hacen los Plateros, dando Alhajas nuevas, y tomando en paga Alhajas usadas, reciprocamente se tassa, valúa, y regula la Pedrería, siendo de igual calidad, por entre mitad, y tercio, sin que el Platero por razon de la pedrería, ò adorno tenga utilidad alguna, y se reduce à sus hechuras: en esta pregunta declaren los Tassadores :: digan, &c.

P. 2. fol. 1.

58 Seis de los testigos la ignoran, y los quatro dicen: Que de immemorial tiempo à esta parte

P.2.f.13.14
B.16.17.19
20.B. 22.B.
25.27.y 28
B.

se ha observado por los Tassadores de Joyas de esta Corte, segun las reglas que han escrito Juan de Arfe, y Villafañe, Villaroel, Mosquera, y otros, que el quilate de Diamantes comun quilatero, que es de lo que hay mas consumo, se tassa á 40. ducados de plata, que hacen 660. rs. vellon, y reducidos estos entre mitad, y tercio, siguiendo esta misma practica, y regla, queda reducido á 275. rs. à cuyo precio, y regla se tassa igualmente à los Plateros, y à los que no lo son, y en los propios terminos la demàs Pedreria, Perlas, y Aljofar, cuyo precio entre mitad, y tercio es el mas superior, que se dà, y puede dàr à esta classe de Pedreria, y aun de este suelen baxar algo los Plateros en Alhajas nuevas, como cada dia se verifica, quando los compradores acuden à informarse de los Tassadores, y esto lo lastan los Plateros de sus hechuras, por costarles el quilate de esta Pedreria à el presente à lo menenos à 19. pesos de à 15. rs. y antecedentemente à mas; y en quanto à los cambios que hacen los Plateros, dando Alhajas nuevas por viejas, siendo la Pedreria de igual calidad, se gira la cuenta en la misma forma, sin que haya mas exceso á favor del Platero, que las hechuras.

P. 2. f. 1. B.

59 A la quarta pregunta articularon: Si saben, y les consta, que los Plateros en las compras de Oro, y Plata para sus Artefactos no tienen lucro alguno, y por lo frequente suelen tener alguna pérdida, porque lo pagan por mas de la fe, y ley, reduciendose unicamente lo util, que facan à las hechuras, en cuyo assumpto declararàn los Contrastes.

60 Seis de dichos testigos la ignoran, y quatro

tro de los Contrastes declaran : Que en los metales de Oro , y Plata , que compran , y venden los Artifices Plateros , no tan solamente no tienen ganancia , ni utilidad alguna en uno , y otro , antes sí conocidas pérdidas , aunque los compran por su misma ley , por no hallarlos sujetos à las leyes à que la del Reyno previene , y manda se labre Plata , y Oro : por lo que para ponerlos , es con la costa de varios simples , trabajo , carbon , leña , y crisoles ; y quando los hallen , ò compran sujetos à la ley , que deben tener , les cuesta mas de lo que por ella corresponde , vendiendolo al precio de la ley , no teniendo otra utilidad , que las hechuras : con que es forzoso sufrir la pérdida que tienen en los metales de Oro , y Plata.

61 Tambien se tuvo presente , que los Plateros pidieron , que qualquiera de los Diputados declarasse , si era cierto se exigian , y cobraban los Derechos de Alcavalas , y Cientos de todas las Alhajas enjoyeladas , que se venden en la Corte en Almonedas , Casas de prendas , y para otros distintos particulares , no Plateros , ni Comerciantes , la qual se denomina Alcavala del Viento.

62 Los Diputados Don Francisco de Soria Zaldivar , y Don Francisco Martinez de Vallejo , declararon : Que la Pedrería fina en pelo , y enjoyelada , es uno de los Ramos correspondientes à el contrato de las Rentas de Alcavalas , y Cientos , y que en su virtud se deben exigir los expressados Derechos de todo lo que de esta naturaleza se vendiere ; y se exigen , no como dicen , y preguntan los Plateros , pues como Ramo tan expuesto à el fraude , son muy cortos los que por esta razon se cobran , siendo incierto , que quando

P.2.f.13. B.
15. 16. 17.
B.20.22.23
B.26.27.28
B.

P.2.fol.5.B.

P. 2. f. 29.

do llegan à los Plateros hayan pagado los Derechos , por los continuos fraudes , que se cometen en esta especie , y que el Encabezamiento que hizo la Congregacion de San Eloy ha sido solo por las Alhajas enjoyeladas , que fabricassen , y vendiesfen.

P. 2. fol. 6.

63 Igualmente tuvo presente el Consejo la declaracion , que hicieron los Administradores de la Aduana à pedimento de la Congregacion , en que sollicitaron , que con vista de la Certificacion dixessen , si era cierto , que se cobraba de la Pedrería enjoyelada , que se introduce fuera del Reyno los quatro y medio por ciento de todos Derechos , quando las Alhajas vienen con arreglo à la Real Orden ; y si es cierto , que Don Salvador Revori , Don Juan Pedro de la Sala , Don Juan , y Don Manuel del Corral (testigos , que depusieron en la probanza antecedente) de los Diamantes , que introducen de fuera de estos Reynos , adeudan , y pagan los Derechos de Rentas Generales , y Provinciales , con arreglo à la expreffada Certificacion.

P. 2. f. 30. B.

64 Los tres Administradores certifican , y declaran : Que por los Libros de su cargo consta , que à todos los Comerciantes se les cobra un 4. por 100. de Alcavalas , y Cientos de las Alhajas exquisitas enjoyeladas , y Reloxes , que introducen de fuera del Reyno , precediendo la licencia , y forma , que previene la Certificacion ; y asimismo uno y medio por 100. por razon de dicho Derecho de los Diamantes en pelo , que traen con licencia , no solo Revori , Sala , y Corral , sino tambien à todos los Comerciantes de este genero.

PRO-

PROBANZA, QUÉ¹⁹ hicieron los Diputados.

65 **I**gualmente tuvo presente el Consejo la probanza con seis testigos, que se hizo á pedimento de los Diputados con varios vecinos de esta Corte, sus edades de 27. á 56. años, que depusieron à el tenor de seis preguntas, reducidas à si sabian, que los Plateros desde el año de 1743. hasta el de 1752. havian pagado 64. rs. por Derechos de Alcavalas, y Cientos de venta, y maniobra de Oro, Plata, Diamantes, y demás Piedras preciosas, que labrasen, y fabricasen en joyelado, y desde el año de 1752. no ha experimentado la Congregacion, ni sus Individuos decadencia alguna en sus tratos, y comercios; antes bien los ha adelantado por el mayor comercio, y despacho que tienen de generos, y Alhajas en joyeladas, con que adeudan crecidos Derechos de Alcavalas, y Cientos: Que la Congregacion se compone de mucho numero de Individuos, que se exercitan en el trato de comprar, y vender toda suerte de Alhajas preciosas, con que utilizan, y aumentan sus caudales, y que en el estado actual es no solo equitativo, sino muy moderado el encabezamiento de los 64. rs. y que desde el año de 1752. no han dado Relacion de sus Alhajas en joyeladas, tratos, y ventas.

66 Todos los testigos contestan como se articulò, y que han aumentado los Plateros por la multiplicacion de las modas.

Piez. 1. f. 2.

Fol. 147.

Fol. 150.

Fol. 153.

P. 1. f. 3. al
14.

INSTANCIA DESPUES de la Executoria de 17. de Abril de 1760.

P. 11. f. 145
B.

Fol. 147.

Fol. 150.

Fol. 153.

67 **H**Echa saber la Executoria á pedimen-
to de los Diputados, y pedido ef-
tos, que acudiesen á la Escrivanía de Millones
á recoger Libros.

68 Mandò el Ilustrísimo Señor Colon en 16. de
Mayo de 1760. que dieffen Relaciones juradas, y
acudiesen por los Libros, para llevar cuenta, y ra-
zon del Comercio de los Individuos, observando
la Executoria, pagando los 354. rs. lo que cum-
plieffen en el termino de doce dias, con apercibi-
miento; y notificado en 20. à los Apoderados de
la Congregacion de San Eloy, estos en 2. de Ju-
nio de aquel año solicitaron se les concedieffe ter-
mino competente para pagar los 354. rs. y que
se mandasse, que los Diputados pudiesen los Li-
bros en la Escrivanía, para recogerlos immedia-
tamente los Mayordomos, que los distribuirían
entre sus Individuos, de quienes facarian Recibos,
con expresion de donde viven, siendo de la obli-
gacion de los Diputados su recogimiento. Comu-
nicado traslado à estos, se pidiò se llevasse à efecto
la Executoria.

69 En 17. de Junio de dicho año dixo el Iluf-
trísimo Señor Colon: (y es uno de los Autos ape-
lados) por equidad se concede à la Congregacion de
Artifices Plateros de esta Corte, y sus Mayordo-
mos, para el pago de los 354. rs. de vellon, que se
refieren, un año contado desde el dia de la fecha
de la Executoria del Consejo, en que se les con-
de-

denò à su satisfaccion à la Diputacion de los cinco Gremios. Notifiquese à dichos Mayordomos, que dentro de segundo dia expressen el numero de Individuos de Artifices Plateros, y asì executado, pongan los Diputados de los cinco Gremios en la presente Escrivanìa los Libros respectivos, para que incontinenti los mismos Mayordomos, precedido el rubricar sus fojas el Secretario, Escrivano mayor, los reciban con la nominacion de los sugetos, y donde viven, *para que lleven la puntual cuenta, y razon de todos sus tratos, comercios, y maniobras, con exclusion del tercio, ò tercios vencidos hasta la recoleccion de los Libros, de cuyo tiempo presentarán las Relaciones juradas, y en forma, con toda distincion, y claridad, para la exaccion de los legitimos Derechos en el termino preciso de doce dias.*

70 En 1. Julio los Apoderados de la Congregacion presentaron Lista de los Individuos Artifices Plateros en numero de 225. con razon de sus habitaciones, solicitando se pudiesen los Libros en la Escrivanìa, y que verificada su recoleccion presentarian las Relaciones juradas, con arreglo à lo mandado.

71 En 15. de Enero de 1761. los citados Apoderados presentaron 147. Certificaciones, y un quaderno donde sentaron los Individuos, que havian recibido los Libros: de que comunicado traslado à los Diputados, en 14. de Abril de aquel año introduxeron la Pretension, de que conforme à la Real Executoria, y la ley, se declarasse no haver lugar à lo que pedian los Apoderados, y Mayordomos de la Congregacion de San Eloy, y sus Artifices Plateros, (reducido à que se

Piez. 7. f. 5.
B.

Fol. 8.

Fol. 10.



92
se estimasse haver cumplido) y que se despachasen los mas rigurosos , y efectivos apremios que correspondan , para que en el termino peremptorio que se les señalasse , bolviessen à presentar las Relaciones juradas , que les está mandado de todos sus tratos , comercios , y maniobras , con la legalidad , pureza , distincion , y claridad , que conviene para la exaccion de los legitimos Reales Derechos : notando , y previniendo en dichas Relaciones las Alhajas de Oro , Plata , y demás especies , que huviessen vendido durante el tercio , ó tercios vencidos hasta la recoleccion de los Libros , con expresion de dias , partidas , y valores , comprehendiendo como mas crecimiento de precio el de sus respectivas maniobras , para el debido arreglo con que deben exigirse de ellas conforme à la ley , mandando , que cumplan , observen , y guarden este mismo methodo , justificacion , y formalidad en los Libros , que para este efecto les han sido entregados , sin dár lugar , ni motivo à quejas , ni recursos : con apercibimiento , que de lo contrario serán castigados con las penas en que incurren los que contravienen , y defraudan Derechos de la Real Hacienda , tomando en este grave , è importante assumpto las providencias convenientes , condenando en costas las Partes contrarias.

P. 7. f. 13.

72 Comunicado traslado à los Apoderados de la Congregacion , estos en 28. del mismo mes introduxeron la pretension de que se desestimasse la de los Diputados , y desiriesse à lo pedido por ellos , declarando , que han cumplido con la dacion de Certificaciones juradas , que están producidas , sin necessitar de bolver à presentar nuevas

Re-

Relaciones, respecto de que no pueden adelantar mas unas, que otras, y las respectivas maniobras son libres, pues la contribucion ha de ser segun especifica la ley, de las ganancias solamente del Oro, y la Plata.

73 Llamados los Autos, con citacion de las Partes, y asistencia de los Abogados, en 24. de Diciembre de 1762. el Ilustrissimo Señor Don Pedro Colon diò su definitivo, (y es uno de los apelados) declarando: Que los Artifices Plateros adeudaban los Derechos de Alcavalas, y Cientos en las ventas del Oro, y Plata, que en qualquier modo labrassen, ò hiciessen labrar para vender, y lo que con efecto vendieren en qualquier manera, segun està expressamente ordenado por la ley Real, y Executoria del Consejo, à cuyo tenor, y ordenanza se arreglen, sin la menor escusa: y se les apercibe no buelvan à incurrir en la falsa interpretacion, que aora han intentado acomodar para la introduccion de extraña pretension, quando la misma ley, que es declaratoria de algunas dudas, ninguna contiene yà en su decisison, y mandato; y para su mejor, y mas claro cumplimiento se ordena dèn las Certificaciones no defectuosas, y sin la menor obscuridad, para que de este modo pueda ser puntualmente observada la ley del Reyno por todos los que deben observarlo; y sobre el assunto de esta declaracion, y Auto, no se les admita mas Pedimento.

74 Notificado à el Apoderado de la Congregacion Don Damian del Castillo, á pedimento de los Diputados en 19. de Febrero de 1763. se declaró passado en cosa juzgada, y mandó llevar à efecto, que se hizo saber à el mismo Castillo.

P.7. fol. 19.

Fol. 23.

P.7. fol. 25.

75 En 10. de Marzo de aquel año , à pedimento de los Diputados , mandò el Ilustrissimo Señor Colon se notificasse à los Mayordomos , ò Apoderados de la Congregacion de San Eloy presentassen las Relaciones juradas de los tratos , y comercios , que han tenido sus Individuos hasta fin del año de 1762. con toda expresion , distincion , y claridad , con arreglo à los asientos , que deben haver llevado en los Libros , lo que cumpliesen en termino de 8. dias ; con apercibimiento , que passados , no haviendolas presentado , se pondrian à cada uno dos Ministros de guarda , en calidad de apremio , hasta que lo cumpliesen , con los salarios ordinarios.

P.7. fol. 28.

Se pone con esta expresion à pedimento de los Artifices Plateros.

76 Hecho saber à los Apoderados Don Damian Lorenzo del Castillo , y Don Manuel Serrano , por parte de la Congregacion en 13. de Abril de dicho año se puso Pedimento , en que se dixo , sin oponerse en cosa alguna à lo proveido por el Ilustrissimo Señor Colon ; antes bien , para su mas integro , y verdadero cumplimiento , ponian presente algunos hechos practicos , para que por via de declaracion , ò como mas haya lugar , se sirva declarar , de que es lo que se ha de pagar la Alcavala ? si ha de ser solamente de la ganancia de la Plata , (como parece regular) quedando libre el artefacto , ò maniobra de este Arte liberal , que por tal no debe cosa alguna de su artefacto , como sucede practicamente en la Escultura , Pintura , Arquitectura , y demás Artes liberales , respecto que de todos participa la maniobra de los Plateros , y goza de sus privilegios , y beneficios , y novissimamente se sirviò estimarlo , y declararlo assi el Rey nuestro Señor en resolu-